



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EMMA SOFIA MAESTRE ARIAS

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2022 00160 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. – ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del procedimiento de tutela instaurado por EMMA SOFIA MAESTRE ARIAS actuando en causa propia contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, tendiente a que se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, presuntamente lesionados por las entidades accionadas.

II. - HECHOS RELEVANTES.

Como sustento de la acción manifiesta la accionante que:

- 2.1. Se inscribió como Profesional Universitario grado 8, OPEC 168335 en el concurso de mérito ICBF 2021 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad de Pamplona.
- 2.2. Presentó prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales el día 22 de mayo de 2022, y al realizar dicho examen se vio obligada a dejar de responder 04 preguntas, la primera de ellas porque ninguna de las opciones de respuestas para la pregunta 91 eran verdadera, y la que resultó ser la respuesta correcta, dio la impresión de ser un error tal vez involuntario al momento de estructurar las preguntas.
- 2.3. Las preguntas 97,98 y 99 correspondía a un enunciado en el que se debía escoger el tipo de modalidad que maneja la entidad de acuerdo a tres casos que fueron nombrados, pero no los describieron, lo cual impedía responder las 03 preguntas.
- 2.4. El día 22 de junio de 2022 salieron los resultados de las pruebas escritas y observó que su puntuación en la prueba de competencias funcionales fue de 64.16.
- 2.5. Debido al inconveniente presentado con las 04 preguntas al realizar la prueba escrita y debido a que no alcanzó el puntaje por muy pocas décimas, solicitó el acceso a la prueba escrita, y el día 17 de julio de 2022, al revisar detalladamente todo el material de la prueba y comparar sus respuestas marcadas con las respuestas entregadas como correctas por la Universidad de Pamplona, encontró las siguientes situaciones:
  - a) El total de respuesta correctas que obtuvo fue de 78, por lo que tendría un puntaje de 65.00, y la Universidad de Pamplona le calificó con un puntaje de 64.16, lo que deduce que ellos solo le reconocieron 77 preguntas correctas.

- b) En la pregunta No 91 plantearon un caso cuya respuesta correcta no era ninguna de las tres opciones allí establecidas, razón por la que no marcó respuesta alguna, pero al tener acceso a su prueba escrita se enteró que la respuesta que dieron como correcta fue la B, la cual no puede ser correcta porque carece de fundamento lógico, ya que en nada concuerda con el caso descrito, además tenía errores de ortografía causando la impresión de ser una falla humana al momento de transcribir, montar y revisar la prueba.
- c) En la prueba de competencias funcionales se planteó una situación de la cual se debían responder las preguntas 97, 98 y 99, en un aparte del mismo que decía lo siguiente: *“En una entidad encargada de velar por los derechos de niños, niñas y adolescentes para la cual usted labora le son asignados TRES CASOS para que sean atendido de acuerdo con las modalidades que maneja la entidad y que son resumidas en la siguiente tabla”*. No obstante, los tres casos no fueron descritos, tal vez por un error humano al momento de organizar el cuadernillo de preguntas, por lo que era imposible indicar cual era la respuesta correcta.
- 2.6. La Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a la primera reclamación relacionada con el puntaje obtenido indicando que *“una máquina de lectura óptica que captura de manera automática y masiva las hojas de respuesta de los aspirantes con precisión”*, respuesta que ella considera ambigua al no precisarle cuantas preguntas tuvo correctas y cuales fueron, así como el valor asignado a cada una de ellas, lo que le permitiera ratificar el puntaje asignado.
- 2.7. Frente a la segunda reclamación la CNSC precisó que *“la Universidad de Pamplona implementa todos los controles de calidad necesarios durante el desarrollo de las mesas de validación, los cuales se realizan para la totalidad de enunciados que conforman el banco de enunciados a emplear en las pruebas escritas. Estas mesas de validación se hicieron en presencia del psicólogo-metodólogo correspondiente para cada grupo de constructores/pares académicos según las áreas de formación, y participaron constructor, par académico, corrector de estilo y metodólogo”*.
- 2.8. Considera la gestora que, aunque la Universidad de Pamplona implemente todos los controles de calidad para evitar algún tipo de error, es innegable que estos puedan presentarse, pretender desconocerlo de forma premeditada desde todo punto de vista es vulnerar derechos fundamentales de los participantes, porque si la construcción de cada pregunta y sus respuestas la efectúa la Universidad accionada de forma minuciosa, como se explica entonces que en Sentencia No 00294 de 2016 el Consejo de Estado, la Universidad de Pamplona reconoció haber eliminado 10 preguntas después de que los participantes del concurso de mérito de la Rama Judicial habían presentado la prueba escrita.
- 2.9. Afirma que otra situación que confirma la detección de errores después de la prueba escrita, es la eliminación de manera unilateral por parte de la universidad de Pamplona en algunas OPEC de esta misma convocatoria de una pregunta, porque de las 120 preguntas formuladas solo evaluaron 119.
- 2.10. Frente a la reclamación relacionada con los tres casos necesarios para responder las preguntas 97, 98 y 99 la CNSC, insiste que en dicho enunciado sí se encontraban los tres casos necesarios para responder las preguntas

97, 98 y 99, no obstante, no indican cuales eran las respuestas, y tampoco precisan cuales eran los casos, pues era esa la oportunidad para transcribirlos y demostrar que tenían la razón, sin embargo no lo hicieron.

## II. – PRETENSIONES.

Persigue la accionante, mediante este instrumento constitucional, se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, presuntamente lesionado por las entidades accionadas, y en su lugar, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, recalificar las pruebas escritas de conocimiento presentada dentro del proceso ICBF 2021, para el cargo de Profesional Universitario grado 8, OPEC 168335, anular la pregunta No 91, de las pruebas escritas de la OPEC 168335 por cuanto las opciones de respuesta señaladas como correcta carecen de fundamento lógico y razonable, y se demuestre que en efecto estaba en su cuadernillo los tres casos de las preguntas 97, 98, y 99, de la prueba escrita de la OPEC 168335 describiendo cada uno de ellos, de lo contrario proceda a eliminar las referidas preguntas y se haga el ajuste pertinente al puntaje total, cambiando su estado dentro del concurso de mérito indicando que continua en éste.

## IV. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la acción de amparo, ordenándose la vinculación de los concursantes y/o participantes del concurso abierto de méritos proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 2149 – ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto), y a la comunidad en general que tuviera interés en esta acción de tutela.

Dentro del término del traslado la Universidad de Pamplona contestó afirmando que no es posible acceder a las pretensiones de la accionante, porque los ítems aplicados cumplen con los criterios técnicos, las pruebas de competencias funcionales se evaluaron mediante preguntas de selección múltiple con única respuesta. Por lo cual, para la correcta calificación de las pruebas los datos primarios se obtuvieron mediante una máquina de lectura óptica que captura de manera automática y masiva las hojas de respuesta de los aspirantes con precisión.

Posteriormente, estos datos obtenidos por la máquina de lectura óptica deben ser transformados y luego se procede a la calificación. Adicionalmente, durante el proceso de lectura, se realizó una validación aleatoria a las hojas con el fin de verificar que se estuviera haciendo la captura de las marcas según lo configurado y no se encontraron discrepancias entre la lectura y la hoja de respuestas. Por lo cual, las opciones que marcó la tutelante en la hoja de respuestas fueron las que se calificaron posteriormente y no existe cabida de error. Asimismo, y con el fin de resolver las reclamaciones contra los puntajes obtenidos y la posible comisión de errores aritméticos en el procesamiento de resultados, la Universidad de Pamplona, realizó la recalificación del puntaje obtenido por el accionante de acuerdo con el número de respuestas acertadas, el número de respuestas válidas y el método de calificación correspondiente al empleo por el cual concursa; esta validación pudo constatar que los datos corresponden integralmente, y por tanto no hay lugar a hacer modificaciones.

Igualmente menciona que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, porque no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Por su parte el ICBF solicita se le desvincule del presente trámite constitucional, toda vez que esta entidad no está llamada a responder por la presunta vulneración

o amenaza a los derechos invocados dentro del proceso de selección pues carece de legitimación en la causa por pasiva y los demás derechos que estima vulnerados no se acreditan pues la gestora no tiene vínculo con la entidad.

También agrega que no existe mérito para acudir al juez de tutela, pues como se ha indicado en el presente documento, nos encontramos antes situaciones y pretensiones que no son dables de amparar vía acción de tutela, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otro medio para ejercer la defensa de sus derechos, no configurándose así ningún perjuicio irremediable en su contra.

## VI. – CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar: (i) si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela (ii) si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, de la accionante al no anular las preguntas 91, 97, 98, y 99 del cuadernillo de preguntas de la OPEC 168335, porque las opciones de respuesta carecen de fundamento lógico y razonable, y no se describieron los tres casos a que hacía referencia el enunciado.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.

El carácter subsidiario de la acción de tutela obliga al interesado a desplegar todo su actuar dirigido a poner en movimiento los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, dicha obligación exige que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada en el agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales que dispone el actor le permiten ejercer la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, logrando su protección efectiva e integral.

En lo que atañe a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte constitucional ha sostenido que: *“si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”*<sup>1</sup>

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 180 de 2015.

*conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

De acuerdo con lo anterior, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa tendientes a impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo debido a su duración, pues dichas controversias requieren de decisiones rápidas, que solo es posible mediante la acción de tutela.

Finalidad de los concursos de méritos y etapas.

Sobre la finalidad de la carrera administrativa, concursos públicos de mérito y sus etapas a través de jurisprudencia nuestro máximo tribunal constitucional ha expresado lo siguiente:

*“(…) La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el “desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia.*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.” Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.” La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.*

*El agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación”, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido (...)”<sup>2</sup>*

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

Sabido es que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que quiere decir que su

<sup>2</sup> T-569 de 2011 de la Corte Constitucional

procedencia se encuentra supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial o que existiendo este no resulte idóneo o eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, o cuando finalmente se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria.

Para determinar la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que se deben evaluar lo siguiente:

*Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;[14] (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;[15] (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;[16] (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.*

Asimismo, se ha reconocido de manera reiterada por la Jurisprudencia Constitucional que la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, hace que quién pretenda controvertir un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, debe acudir inicialmente a las acciones previstas en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales pueden ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional del acto correspondiente.

#### CASO CONCRETO.

La señora EMMA SOFIA MAESTRE ARIAS, se inscribió como Profesional Universitario grado 8, OPEC 168335 en el concurso de mérito ICBF 2021 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad de Pamplona, en el cual obtuvo un puntaje de 64.16., razón por la que solicitó la exhibición de la prueba escrita en la que pudo verificar que al haber obtenido 78 respuestas correctas su puntaje debió haber sido de 65.00, no obstante la Universidad de Pamplona le calificó con un porcentaje inferior. En la pregunta 91 se planteó un caso que cuya respuesta correcta no era ninguna de las tres opciones allí establecidas y las preguntas 97, 98 y 99 debían resolverse con tres casos los cuales no fueron descritos en el referido enunciado por lo que no se podía dar respuesta a dicha pregunta.

Recurren al amparo tutelar a efectos que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, recalificar las pruebas escritas de conocimiento presentada dentro del proceso ICBF 2021, para el cargo de Profesional Universitario grado 8, OPEC 168335, anular la pregunta No 91, de las pruebas escritas de la OPEC 168335 por cuanto las opciones de respuesta señaladas como correcta carecen de fundamento lógico y razonable, y se demuestre que en efecto estaba en su cuadernillo los tres casos de las preguntas 97, 98, y 99, de la prueba escrita de la OPEC 168335 describiendo cada uno de ellos, de lo contrario proceda a eliminar las referidas preguntas y se haga el ajuste pertinente al puntaje total, cambiando su estado dentro del concurso de mérito indicando que continua en éste.

Las entidades accionadas, contestaron el amparo tuitivo señalando que no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, además que la accionante cuenta con otro medio judicial para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales.

Antes de examinar los defectos alegados por la accionante, corresponde verificar si la acción de tutela satisface los requisitos generales de inmediatez y subsidiariedad, toda vez que en caso de no estructurarse el cumplimiento de dichos requisitos, no sería procedente el análisis de fondo de las circunstancias que rodean el caso concreto.

La presente acción de tutela cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la respuesta brindada por la CNSC frente a las reclamaciones formuladas por la accionante data del 29 de julio de 2022, y la acción de tutela fue formulada el día 12 de agosto de 2022, es decir cuando habían transcurrido aproximadamente 13 días desde la respuesta brindada por la accionada, término que resulta razonable.

No obstante, la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad como quiera que ésta no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, toda vez que el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitando incluso la adopción de medidas cautelares las cuales deben ser resuelta de manera prioritaria por el Juez Administrativo, siendo dicho mecanismo conducente para la protección efectiva de los derechos invocados por el accionante.

En este caso, la accionante no acudió a las acciones administrativas, sino que pretende convertir la acción de tutela en un mecanismo de protección alternativo o complementario, lo que se encuentra expresamente prohibido por la Corte Constitucional al precisar que: “[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

(...)

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”.*

De igual manera, tampoco se acredita por parte de la accionante siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la intervención por parte del Juez constitucional, ante la inminente afectación de los derechos fundamentales deprecados por la actora, quién no demostró que la decisión de las autoridades accionadas hayan sido irrazonables, desproporcionadas, pues se pudo acreditar que contrario a lo afirmado por la gestora, las preguntas 97, 98 y 99 si tenían los casos enunciados y la opciones de respuesta, además que las respuestas correctas de la accionante no fueron 78 sino 77, y que el puntaje obtenido por la gestora se obtuvo de aplicar la siguiente fórmula.

$$P = \frac{77}{120} \times 100 = 64,16$$

Luego entonces, al no haber acreditado la señora EMMA SOFIA MAESTRE ARIAS, la existencia de la vulneración de sus derechos fundamentales, a pesar de recaer sobre sus hombros la carga probatoria, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia T- 115 de 2018 al precisar: “(...) la carga probatoria sobre la

*vulneración del derecho, reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela".* El amparo constitución solicitado debe declararse improcedente, tenido en cuenta que no se acompañó prueba alguna de cada una de las situaciones expuestas por la accionante, pues solo se limitó a anexar a su escrito de tutela la solicitud de reclamación y la respuesta brindada por la CNSC en la que se resolvió una a una sus reclamos frente a las diferentes preguntas que aquí cuestiona.

Así las cosas, al tener a su disposición la accionante otro mecanismo ordinario para hacer valer sus derechos, como son las acciones contenciosas administrativas y no estar acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, el despacho denegará el amparo tutelar impetrado por la gestora por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar invocado por EMMA SOFIA MAESTRE ARIAS actuando en causa propia contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por las razones impuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolívar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8332f7c1df0808407a5e1fc1a93919ede1b5f2e5646be98aa096bfa2f57f7**

Documento generado en 24/08/2022 10:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**